



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00051-00  
**DEMANDANTE:** Lizeth Yohana Aparicio Cantillo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**INADMITE DEMANDA**

El 21 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial, los señores Lizet Yohana Aparicio Cantillo, Ana Victoria Arcos Aparicio (Menor representada por Lizet Yohana Aparicio Cantillo), Edwin Jovanny Arcos Aparicio (Menor representado por Lizet Yohana Aparicio Cantillo), Mariana Solarte Urbano, Ever Mauricio Arcos Solarte y Jairo Emelciro Arcos Solarte radicaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora con ocasión de la muerte de Edwin Jovanny Arcos Solarte.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”</i></p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> que se encuentra publicado en la página web de la entidad.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00051-00  
**DEMANDANTE:** Lizeth Yohana Aparicio Cantillo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</p> <p>&lt;Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que la apoderada anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa.</p>
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar</p>	<p>Para el despacho no es clara la legitimación por parte de Mariana Solarte Urbano, toda vez que, si bien se indica en la demanda que es la mamá de Edwin Jovanny Arcos Solarte, verificado el registro civil de nacimiento aportado de este último, en el campo de madre se indica el nombre de una persona diferente.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00051-00  
DEMANDANTE: Lizeth Yohana Aparicio Cantillo y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

el estado civil de las personas es el registro civil.	Por lo anterior se solicita a la apoderada de la parte demandante que aclare tal situación con el fin de obtener claridad frente a la calidad en la que la señora Mariana Solarte acude al presente proceso
-------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir la presente demanda** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00051-00  
**DEMANDANTE:** Lizeth Yohana Aparicio Cantillo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 11 de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c7e2e49c13460ee1e7796455f8c9165f31bcd3f897783ce261e3e233765d02**

Documento generado en 11/04/2023 12:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**